



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00077 00
Demandante: EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 21 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que no se realizó pronunciamiento por parte de la interesada una vez compartido el vínculo del expediente (fl.332).

Revisado el expediente se observa que en audiencia inicial celebrada el 12 de junio de 2018 se decretó como prueba a cargo del demandante dictamen pericial. La anterior prueba que fue allegada y reposa en el expediente digital, por lo que siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es del caso fijar fecha y hora para audiencia de pruebas de qué trata el artículo 181 del CPACA.

No sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo anterior conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00077 00
Demandante: EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente, es decir:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
CARMEN LIGIA GOMEZ GOMEZ	clgomezl@hotmail.com
EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ	N/A
NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co
NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO	nidia.rodriquez@gmail.com

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del juzgado.

Finalmente, Por secretaría, comuníquese a través de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca, a los doctores JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO, CLARA MARCELA VILLABONA y GLORIA STELLA ESTRADA, médicos responsables de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral visto a folios 288 a 291, quienes deberán comparecer de manera virtual para surtir la contradicción del dictamen. Así mismo, la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, deberá con un término no inferior a cinco (05) días antes de la referida audiencia, indicar el correo electrónico de los médicos JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO, CLARA MARCELA VILLABONA y GLORIA STELLA ESTRADA para remitir la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00077 00
Demandante: EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

PRIMERO: FÍJESE para el día martes dieciseis (16) de marzo de 2021 a las 8:30 a.m para celebrar la audiencia de pruebas, contradicción de dictamen, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO: PÓNGASE a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive".

TERCERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micrositio del Juzgado.

CUARTO: Por secretaría, comuníquese a través de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca, a los doctores JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO, CLARA MARCELA VILLABONA y GLORIA STELLA ESTRADA, médicos responsables de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral visto a folios 288 a 291, quienes deberán comparecer de manera virtual para surtir la contradicción del dictamen. Así mismo, la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, deberá con un término no inferior a cinco (05) días antes de la referida audiencia, indicar el correo electrónico de los médicos JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO, CLARA MARCELA VILLABONA y GLORIA STELLA ESTRADA para remitir la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams.

QUINTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser identificados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El presente auto es notificado en estado No. 11, de hoy, 19 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00077 00
Demandante: EFRAIN ANTONIO MORENO TELLEZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e2990ba7e979729b132542403cfb5a11a8fcddd2b47afbd36592513eb3d2c24

Documento generado en 16/02/2021 11:30:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: EJECUTIVO
Radicación No: 15001333301220170011400
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
**Demandado: CONSORCIO MEGACONSTRUCCIONES
CONSTRUCTODO INGENIERIA LTDA.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 08 de febrero de 2021, poniendo en conocimiento, memorial que antecede, para proveer de conformidad.

A fin de resolver lo pertinente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante (fl.236), se dispone por Secretaría oficiar a los Bancos DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS y PICHINCA todos de la ciudad de Tunja, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, informen a este Despacho si los señores HENRY ALBERTO CASTRO REINA, identificado con C. C. No. 80.019.099 de Bogotá, EDGAR ARTURO PADILLA ROZO, identificado con C. C. No. 19.282.486 de Bogotá y la SOCIEDAD CONSTRUTODO INGENIEROS CONTRATISTAS LTDA, identificada con NIT No. 900084348-2, poseen productos bancarios en esas entidades financieras; así mismo, para que indiquen el tipo de producto, número de cuenta, estado (activo/inactivo), denominación de la cuenta, saldo disponible a la fecha y origen de los dineros depositados en cada una de estas y si los mismos están protegidos con el beneficio de inembargabilidad o a qué clase de cuentas pertenecen.

De igual manera, la parte ejecutante debe tramitar los oficios ante la entidad bancaria correspondiente, allegando a este Despacho las constancias de su radicación.

Por **Secretaría** se ordena elaborar los respectivos oficios, enviar mediante mensaje de datos a la apoderada de la entidad ejecutante para el trámite correspondiente y abrir cuaderno separado para surtir el trámite de la medida cautelar.

El presente auto es notificado en estado No. 11, de hoy, 19 de febrero de 2021

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

741d09730b53278da6c594baeb11cf2914ece8b091c5edbe28a4e86ce05155bc

Documento generado en 16/02/2021 11:35:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00185 00
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 04 de diciembre de 2020, poniendo en conocimiento documentos allegados (DICTAMEN), para proveer de conformidad (fl. 385).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prueba ordenada fue allegada por la entidad oficiada, la cual reposa en el expediente digital, a efectos de continuar con el trámite del proceso se programará fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual será celebrada por este Despacho a través de medios tecnológicos, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, no sin antes recordar que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el brote de enfermedad denominado coronavirus - COVID-19 como una pandemia, y como quiera que Colombia debe detener la transmisión y prevenir la propagación del virus, adoptó medidas por ser una emergencia de salud pública de importancia internacional; entre otras, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Lo expuesto conllevó a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, suspendiera los términos judiciales, desde el **16 de marzo de 2020**.

Ahora bien, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**, atendiendo la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, de manera que los procesos y actuaciones judiciales puedan desarrollarse en forma adecuada, segura y ágil.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 el Despacho señalará fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas, en donde se incorporaran las documentales decretadas y se recepcionaran testimoniales e interrogatorio de parte, la cual se realizará de **manera virtual** haciendo uso de la herramienta tecnológica de la plataforma de Microsoft Teams, dispuesta

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
 Radicación No: 15001 3333 012 2017 00185 00
 Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS
 Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES

por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, por Secretaría se efectuará el agendamiento de la audiencia el día y hora ordenado en la presente a los correos electrónicos dispuestos por los apoderados de las partes en el expediente, es decir:

CALIDAD EN QUE ACTUA	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MARCELO GONZALEZ RUIZ Y GLORIA NANCY RUIZ CASTRO-DEMANDANTES	marcelo007ruiz@gmail.com y gloriaruizcastro74@gmail.com
EDGAR MURCIA CASTELLANOS- APODERADO DEMANDANTE	edjemur011@gmail.com
MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ-ENTIDAD DEMANDADA	contactenos@puertoboyaca-boyaca.gov.co
DANIEL SEBASTIAN CORTES CABALLERO- APODERADO ENTIDAD DEMANDADA	danielsebastian.cortescaballero@gmail.com
KARLA ANDREA HIDALGO NIETO- TESTIGO	karla37@hotmail.com

En el evento de que alguno de los anteriores correos haya variado se solicita a los apoderados judiciales que en virtud de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comuniquen el cambio de dirección o medio electrónico, para efectos del envío del enlace respectivo, con el cual podrán acceder a la audiencia programada, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, quienes además deben suministrar los números de contacto. Así mismo, se les requerirá para que a más tardar el día anterior a la audiencia alleguen las sustituciones y poderes respectivos junto con los documentos que acrediten la representación de los sujetos procesales, con el fin de que al momento de la realización de la audiencia ya se cuente con estos en el expediente virtual.

Igualmente, se les solicitará a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, que el día de realización de la audiencia virtual, ingresen al enlace enviado por el Juzgado, quince (15) minutos antes de la hora fijada, con el fin de asegurar la conexión y garantizar la participación de todos los convocados, así como la puntualidad en la celebración de la misma. El Despacho realizará contacto telefónico con los sujetos procesales teniendo en cuenta los datos suministrados por las partes y sus apoderados, para efectos de verificar su acceso a la audiencia programada.

Se compartirá el expediente digitalizado para su consulta en "one drive", y se requerirá a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que previo a la realización de la audiencia, consulten el protocolo de ésta, dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

Igualmente se deja constancia de que, una vez compartido el expediente, se deja a disposición de las partes el dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (fls. 378-384).

Así mismo, a través de la presente providencia se requiere a los apoderados de las partes demandante y demandada para que garanticen la comparecencia de los testigos y de los demandantes al interrogatorio de parte, a la audiencia de pruebas, informando a este Despacho las gestiones y los datos de conectividad para el efecto.

Finalmente, Por secretaría, comuníquese a través de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca, a los doctores JORGE

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00185 00
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES

HUMBERTO MEJIA ALFARO, CLARA MARCELA VILLABONA y GLORIA STELLA ESTRADA, médicos responsables de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral visto a folios 378 a 384, que deberán comparecer de manera virtual para surtir la contradicción del dictamen. Así mismo, la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, deberá con un término no inferior a cinco (05) días antes de la referida audiencia, indicar el correo electrónico de los médicos JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO, CLARA MARCELA VILLABONA y GLORIA STELLA ESTRADA para remitir la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

R E S U E L V E :

PRIMERO: FÍJESE para el día lunes quince (15) de marzo de 2021, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para celebrar la audiencia de pruebas, la cual se realizará de manera virtual haciendo uso de la herramienta tecnológica Microsoft Teams.

SEGUNDO: PÓNGASE a disposición de las partes para su consulta, el expediente digitalizado en "one drive". Igualmente, entiéndase puesto a disposición de las partes el dictamen allegado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca (fls. 378-384).

TERCERO: REQUIÉRASE a los apoderados judiciales de las partes y demás intervinientes, para que, de manera obligatoria previo a la audiencia, consulten el protocolo para la realización de audiencias virtuales dispuesto por este Despacho en la página Web de la Rama Judicial, en el micro sitio del Juzgado.

CUARTO: Requiérase a través de la presente providencia a los apoderados de las partes demandante y demandada para que garanticen la comparecencia de los testigos y de los demandantes al interrogatorio de parte a la audiencia de pruebas, informando a este Despacho las gestiones y los datos de conectividad para el efecto.

QUINTO: Por secretaría, comuníquese a través de la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá D.C y Cundinamarca, a los doctores JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO, CLARA MARCELA VILLABONA y GLORIA STELLA ESTRADA, médicos responsables de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral visto a folios 378 a 384, quienes deberán comparecer de manera virtual para surtir la contradicción del dictamen. Así mismo, la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, deberá con un término no inferior a cinco (05) días antes de la referida audiencia, indicar el correo electrónico de los médicos JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO, CLARA MARCELA VILLABONA y GLORIA STELLA ESTRADA para remitir la invitación por medio del aplicativo Microsoft Teams.

SEXTO: Se **EXHORTA** a los sujetos procesales, para que suministre y/o actualice, si es del caso, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Así mismo, para que atienda los canales de comunicación institucionales dispuestos para todos los efectos, los cuales pueden ser

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00185 00
Demandante: MARCELO GONZALEZ RUIZ y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ y LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES

identificados en el siguiente
enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-12-administrativo-de-tunja>.

El auto anterior se notificó por estado N° 11, de hoy 19 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1618e80befc72963a2a9e54b614b59d93c558985eb04118b807fc53f19
df9de8**

Documento generado en 16/02/2021 10:59:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

SENTENCIA No. 04 de 2021

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2017 00220 00
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor **VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. Pretensiones

Mediante apoderado judicial, el señor **VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS** solicitó se declare la nulidad del acto administrativo radicado bajo el Oficio No. E-01524-201714237-CASUR de 10 de julio de 2017, expedida por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación histórica de la asignación de retiro correspondiente al grado de Teniente Coronel.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que la entidad demandada reliquide y reajuste la asignación de retiro, a partir del 28 de noviembre de 2016, tomando como base: la reliquidación del salario teniendo en cuenta los porcentajes del IPC para los años 1997-2004 y que se ajuste a partir del 01 de enero de 2005 el salario, tomando como base de liquidación el producto obtenido del reajuste por efectos del IPC por el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004; se ordene el reconocimiento y pago de la asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento de las primas que integran la asignación de retiro ajustadas a la nueva base salarial solicitada; se ordene a que el resultado económico entre lo que ya fue pagado y lo dejado de pagar sea pagado de manera retroactiva de conformidad con la jurisprudencia; se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento dentro de los términos señalados en los artículos 192 y 195 del CPACA, (fls. 54-55).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220170022000
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

1.2. Hechos.

Teniendo en cuenta la audiencia inicial llevada a cabo el 04 de febrero de 2019 obrante a folios 84-86, los hechos referenciados por el apoderado son los siguientes:

Explicó que el señor Teniente Coronel (R) VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS estuvo vinculado a la Policía Nacional desde el año 1989 hasta el año 2016, donde obtuvo su asignación de retiro ostentando el grado de Teniente Coronel y que la misma, se hizo efectiva bajo la Resolución No. 8934 del 28 de noviembre de 2016.

Relató que el día 22 de junio del 2017, envió un derecho de petición a la Caja de Retiro de la Policía Nacional, solicitando que se efectuara la liquidación histórica y se ajustara la asignación de retiro correspondiente al grado de Teniente Coronel, aplicando para los años 1997 a 2004 los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor; ajustes que se debieron realizar en esa época.

Adujo que con fecha 10 de julio del año 2017, CASUR mediante oficio E-01524-201714237-CASUR le informó al Señor Teniente Coronel (R) VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS que no accede a la petición efectuada de fecha 22 de junio de 2017.

1.3. Normas Violadas y Concepto de Violación.

De conformidad con los hechos narrados, consideró el apoderado de la parte demandante que se vulneraron las siguientes normas:

Constitucionales: Preámbulo, artículos 1, 2, 4, 13, 46, 48, 53, 58, 187, 334, 366.

Legales: Artículo 21 CST, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 2º de la Ley 4ª de 1992, artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, artículo 1º Ley 238 de 1995.

Expuso en primer lugar, que durante los años 1997 al 2004 el incremento salarial de los miembros de la fuerza pública se realizó bajo lineamientos de la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del mismo Congreso y de la fuerza pública y respecto de la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones.

Explicó que el IPC es un indicador que refleja las variaciones que en conjunto sufren los precios de los bienes que adquieren normalmente los consumidores del país y que el aumento anual del salario es un derecho constitucional de aplicación inmediata, pues los salarios de los trabajadores en el país no pueden perder su poder adquisitivo real.

Adujo conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que el incremento anual de la asignación salarial, se desprende directamente de la Constitución y es de aplicación inmediata, sin que se requiera de desarrollo legal, contractual o convencional, por lo que consideró que no tiene asidero jurídico la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220170022000
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

posición esbozada por el empleador, de no realizar el aumento salarial respectivo, por no existir una regulación convencional que así lo disponga.

Señaló que de acuerdo con el mismo Alto Tribunal que el correspondiente reajuste salarial debe hacerse cada año conforme al IPC certificado por el DANE y concluyó que los salarios devengados por la fuerza policial del estado colombiano para los años 1997, 1999, 2001, 2004, perdieron capacidad adquisitiva pues el Estado para los citados años fue en contravía de los preceptos constitucionales que amparan a los trabajadores de cualquier orden.

Explicó que de las normas de la Constitución surge el deber del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia.

Consideró que en aplicación del principio de *in dubio pro operario*, en el caso en estudio, la solicitud para realizar el incremento anual de salarios de la fuerza pública se presentó dos circunstancias: a) Aplicar el aumento salario con base en el principio de oscilación establecido en el artículo 110 del decreto 1213 del año 1990, b) Realizar el correspondiente reajuste salarial conforme al IPC certificado por el DANE; que le corresponde al operador jurídico aplicar la más beneficiosa para el demandante.

Respecto al derecho a la igualdad consideró que al personal de la fuerza pública (Policía Nacional) se les colocó en dos grupos: Unos trabajadores que devengan su remuneración económica de acuerdo al aumento del salario mínimo legal e y otros servidores públicos a quienes por tener un régimen especial les desconoce ese derecho. Que con ello se está desconociendo el carácter del estado social de derecho sin que sea viable en aras del principio de igualdad, discriminar los anteriores para favorecer a un grupo singular en detrimento de otros del mismo ente o institución a los cuales les asiste el mismo derecho.

Adujo que la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza pública está regida bajo la literalidad del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y que en ese orden de ideas, el demandante cumplió todos los parámetros para ser merecedor de la asignación de retiro; que sin embargo, la base salarial que se tomó en cuenta para determinar la remuneración económica, va en contravía de lo preceptuado por la ley, ya que para los años 1997, 1999, 2001, 2004 su incremento salarial perdió capacidad adquisitiva al no equipararse al incremento con base en el IPC, como lo determina la normatividad vigente, por lo que solicitó, se acceda a las pretensiones de la demanda.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-(fls. 70-71).

El apoderado de la entidad demandada alegó que, si bien es cierto que la Ley 100 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220170022000
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste. Adujo que lo que acontece en el caso es que el demandante no está de acuerdo con éstos, por lo que ha debido demandar propiamente los decretos y que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no tiene la facultad para modificar estos últimos.

Explicó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libelista, por cuanto no es esta entidad la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

Adujo que los privilegios que el Gobierno Nacional da al personal activo de la fuerza pública, generalmente tienen un carácter de incentivo para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su responsabilidad en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

Que la Ley 4ª de 1992, consagra en el artículo 10: "(...) *Todo régimen salarial o Prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas e en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (...)*", razón por la cual, lo señalado en el artículo 1 de la Ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, que constituye "*la esencia del régimen pensional especial*" aplicable al personal de la Fuerza Pública.

Explicó que la entidad que representa no violó la ley, se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública y señaló que hay que tener en cuenta que normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, así las cosas consagran condiciones favorables de acceso a prestaciones como la de vejez - asignación de retiro, en este orden de ideas se consagra en dichas normas el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública y que CASUR obra dentro del marco legal y que es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

De las excepciones propuestas

i) Inexistencia del derecho

Solicitó se declarara probada la excepción señalada teniendo en cuenta que, a partir del año 2004, fue expedido el Decreto 4433, el cual respeta el principio de oscilación con respecto a los aumentos anuales en las asignaciones de retiro basados en el IPC y que para el caso en estudio se observa que el demandante se encuentra percibiendo la asignación de retiro desde el año 2016, conforme a la Resolución No. 8934 del 28 de noviembre de 2016 (fls. 71-72).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220170022000
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

3. TRASLADO DE EXCEPCIONES

Dentro del término legal se corrió traslado de las excepciones propuestas por las partes (fls. 79 y 80), frente a las cuales el apoderado de la parte actora omitió realizar pronunciamiento alguno.

4. AUDIENCIA INICIAL

Mediante proveído del 08 de noviembre de 2018 (fl. 81) se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Dicha diligencia se llevó a cabo el día señalado (fls. 84-86 y vto.) y se desarrolló dentro de los parámetros consagrados en dicho artículo, saneando el proceso y pronunciándose sobre las excepciones propuestas, fijando el litigio en torno a los hechos y pretensiones. Una vez las partes manifestaron su acuerdo en la fijación del litigio, se prosiguió a agotar la etapa de conciliación y a decretar las pruebas de las partes y de oficio.

5. AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 42 del CGP, mediante auto del 13 de agosto de 2020, se prescindió de la audiencia de pruebas, se incorporaron las mismas, se dio la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa y finalmente se informó tanto a las partes como al Ministerio Público la posibilidad de presentar sus alegaciones por escrito dentro de los 10 días siguientes al cierre de la etapa probatoria.

6. LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6. 1. PARTE DEMANDANTE (fls. 146-152)

El apoderado del demandante señaló que se encuentra probado que el demandante estuvo vinculado a la Policía Nacional desde 1989 hasta el año 2016 y que en este año, se hizo efectiva su asignación de retiro bajo la Resolución No. 8934 del 28 de noviembre de 2016.

Reiteró algunos apartes de los hechos referenciados en el escrito de la demanda y algunos de sus fundamentos de derecho, concluyendo que en el caso existió una vulneración del derecho y que esta es la vía jurídica para obtener el resarcimiento de los perjuicios y patrimonio del demandante.

6.2. PARTE DEMANDADA

Guardó silencio.

6.3. MINISTERIO PUBLICO

En esta oportunidad no presentó concepto.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220170022000
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

II. CONSIDERACIONES

Finiquitado así el trámite del proceso y encontrando el Despacho que están reunidos los presupuestos procesales y la ausencia de causal alguna de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado dentro del presente proceso, se procede a proferir decisión de fondo en el asunto objeto de Litis.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

En audiencia inicial realizada el 04 de febrero de 2019¹ se estableció el problema a resolver en los siguientes términos:

"Corresponde a este Despacho determinar si en el presente caso procede el reajuste del salario, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor, desde el año 1997 a 2004, para que consecuentemente sea reliquidada la asignación de retiro del demandante a partir del 15 de diciembre 2016, fecha en la cual adquirió su asignación mensual de retiro." (vto. 85)

1.1. TESIS DEL DEMANDANTE

El actor consideró que se ha visto afectado debido a la negativa de la entidad demandada de reconocer el reajuste con base en el IPC para los años 1997 a 2004, años en los que se encontraba activo y devengado salario mensual, para que consecuentemente se vea reliquidada su asignación de retiro, la cual adquirió a partir del 2016.

1.2. TESIS DEL DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

La entidad demandada al expedir el acto demandado se basó en normas que rigen el régimen especial de la fuerza pública, por lo tanto, actuó dentro del marco legal toda vez que los aumentos de las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando aumentos hechos al servicio activo en el grado correspondiente.

1.3. TESIS DEL DESPACHO

Expuso que deben negarse las pretensiones de la demanda incoada por el Teniente Coronel (R) VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS, toda vez que se encontraba en servicio activo durante el periodo comprendido entre el 1997 a 2004 y adquirió el derecho a la asignación de retiro hasta el año 2016, y que por lo tanto, no es posible aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa de la Ley 238 de 1995, toda vez que dichas disposiciones únicamente se refiere a pensiones o asignaciones de retiro, no así a salarios.

2. RESOLUCIÓN DEL CASO

2.1. Del Marco Jurídico Aplicable.

2.1.1. Régimen Pensional aplicable a la Fuerza Pública.

¹ Folios 84-86.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220170022000
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

En primer lugar, es importante resaltar que, la naturaleza jurídica de la asignación de retiro, inicialmente fue considerada por la Corte Constitucional (Sentencia C-491 de 2003), de manera distinta a la de una Pensión; sin embargo, dicho criterio fue posteriormente modificado y en la sentencia C-432 de 2004, en la cual se equiparó el concepto de asignación de retiro con el de pensión de vejez; concepto relevante para el caso, toda vez que, parte de la discusión por la no aplicación del IPC en la reliquidación anual de la asignación de retiro, radica en que ésta, al no ser una pensión, no podría estar inmersa dentro de las posibilidades regladas por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que sólo es aplicable en materia de pensiones.

Siendo clara la naturaleza de la asignación de retiro en cuanto es equiparable a la pensión de vejez, cuya función es auxiliar a un servidor público que al cesar en sus labores puede recibir un pago económico para su congrua subsistencia, es posible afirmar que las normas que regulen aspectos sobre el tema de pensiones, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los **miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que gocen de asignación de retiro.**

Ahora bien, la fuerza pública se encuentra amparada por un régimen especial en materia pensional y prestacional, según lo dispuesto en los artículos 150 numeral 19 literal e), 17 y 218 de la Constitución Política de Colombia.

Al respecto, el Decreto Ley 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional", en su artículo 144 estableció el concepto de asignación de retiro.

Por su parte, el artículo 151 *ibídem*, establece la forma como debe reajustarse la asignación de retiro y las pensiones relativas al régimen de la Policía Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, que ordenó al gobierno nacional establecer una escala gradual porcentual, a fin de nivelar la remuneración que percibe el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública.

Concretamente, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, consagró la oscilación de las asignaciones de retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, de la siguiente manera:

"ARTICULO 151. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y Coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este Decreto." (Subrayado del Despacho).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001333301220170022000
Demandante:	VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

Conforme con este artículo es claro que, para el personal descrito, se estableció un sistema de reajuste de las asignaciones de retiro y que recurrir a otro sistema se encontraba completamente vetado.

Igualmente, vale decir en este punto, que el principio de oscilación fue retomado posteriormente por el Decreto 4433 de 2004², el cual desarrolló la Ley 923 de 2004³, manteniendo vigente este sistema de reajuste.

Por otro lado, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, estableció lo siguiente:

*"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, **se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.** No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno."* (Subrayado y negrilla del Despacho)

De otra parte, en su artículo 279 *ibídem*, excluyó, entre otros servidores, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional de la aplicación del régimen general de seguridad social.

Por consiguiente, bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones.

Posteriormente, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó la norma antes mencionada, con el siguiente párrafo, lo que conllevó a que la situación cambiara de la siguiente forma:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Lo anterior, significa que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder a los beneficios que consagró la norma en cita; beneficios, que como tal lo cita el párrafo antes transcrito, se encuentran establecidos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, disposición que previó el **reajuste de las pensiones** teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor y el artículo 142 *ibídem*, norma que creó también otro beneficio consistente en la mesada adicional para los pensionados.

Del recuento normativo efectuado, se observa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de **pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993**, sí tienen derecho a que sean reajustadas

² Decreto 4433 de 2004. "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004." Artículo 42. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este Decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen reajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

³ Ley 923 de 2004. "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001333301220170022000
Demandante:	VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

sus pensiones o asignaciones de retiro, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, al ser una norma favorable para éstos.

Este criterio ha sido establecido, por parte del Consejo de Estado, en la Sentencia proferida el 21 de agosto de 2008, con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, donde se explica lo siguiente:

"En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3(3.13) de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año (...)"⁴

Por tanto, la Ley 238 de 1995, permite que las **pensiones descritas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales**, se puedan incrementar en la forma consagrada en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, circunstancia en la que se encuentran los miembros de la fuerza pública retirados, y por ende, este beneficio debe ser reconocido a favor de éstos, toda vez que nos encontramos frente a normas más favorables.

Ahora bien, es claro que, la forma como se han reajustado las asignaciones de retiro se fundamenta en el "*principio de oscilación*". Al respecto, debe decirse que, estos servidores deben aceptar que sus asignaciones se reajusten con base en dicho principio, pero como el legislador advirtió una realidad, dados los cambios económicos que ha sufrido el país, por lo que resulta probable que los sueldos de los miembros de la fuerza pública, se incrementen algunos años en un porcentaje inferior al del IPC, o, no aumenten.

Lo que pretendió la Ley 238 de 1995, fue no desconocer esa realidad y permitir que este sector, a pesar de estar excluido por pertenecer a un régimen especial al que no se le debe aplicar las disposiciones de la Ley 100 de 1993, pudiera ser cobijado con los beneficios, determinados en los artículos 14 y 142 de la citada Ley, que no son otros que el incremento de la pensión conforme al IPC del año inmediatamente anterior y la mesada catorce.

Es claro entonces, que sí es posible que el personal de la Fuerza Pública se beneficie del incremento salarial por el IPC para las **asignaciones de retiro**, cuando la liquidación conforme al principio de oscilación no les favorezca por ser inferior a ese índice.

⁴ Consejo de Estado. Sección segunda. Subsección B. Sentencia del 21 de agosto de 2008. Rad. 25000-23-25-000-2007-00389-01(0663-08).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001333301220170022000
Demandante:	VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

Ahora bien, debe aclarar el Despacho que, todo lo expuesto hasta el momento se refiere **única y exclusivamente al personal que se encontraba devengando la asignación de retiro**, concretamente durante los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, toda vez que fue durante ese periodo se presentó una afectación de esas asignaciones de retiro, permitiéndose ser aumentadas conforme al aumento del IPC, como ya se anotó.

En consecuencia, otra cosa diferente es lo que se pretende en el *sub examine*, toda vez que lo que se está solicitando es que la señalada variación del IPC sea aplicada a salarios y no a la asignación de retiro.

Al respecto, debe decir el Despacho que es claro, en primer lugar, que los salarios son fijados a través de decreto y el desacuerdo con respecto a dichas normas es un asunto que escapa al presente debate judicial, y, en segundo lugar, el artículo 14 de la ley 100 de 1993, se refiere es a **pensiones y no a salarios**, en ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá, especialmente dentro del radicado No. 15001-33-33-012-2018-00027-01⁵, resolviendo un recurso de apelación de un fallo proferido por este mismo Despacho, en el cual aclara la imposibilidad de que el pretendido aumento conforme al IPC sea aplicado de manera análoga a salarios:

"Lo expuesto, permite traer a colación las siguientes conclusiones:

- a) *La fórmula de ajuste pensional con base en el IPC prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es aplicable al personal de las Fuerzas Militares y Policía Nacional desde la expedición de la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que estableció el régimen de oscilación para la liquidación de la pensiones y asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y sus beneficiarios.*
- b) *La posibilidad de aplicar el incremento del IPC sobre la asignación se limita únicamente a los años 1997 a 2004, **solo para pensiones y asignaciones del personal retirado** de la Fuerza Pública y sus beneficiarios y no para el personal en actividad durante el mismo periodo, por cuanto al no contemplar el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 su aplicación al reajuste de salarios, no puede extenderse a las asignaciones en actividad.*

En estas condiciones, como lo afirma la recurrente, en manera alguna puede aplicarse la Ley 100 de 1993 ni la Ley 238 de 1995 para examinar diferencias salariales, el reajuste en porcentaje correspondiente al IPC únicamente esta legislado para las pensiones, mientras la asignación salarial es determinada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992 mediante los decretos que expide el Presidente de la República en desarrollo de la ley marco.

Sin duda la jurisprudencia, al hacer la comparación entre el ajuste salarial derivado de la Ley 4ª de 1992 y el ajuste a las pensiones conforme a las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, se contrae, en el fondo, a examinar si el principio de oscilación es más favorable que la norma de reajuste general, ello, con todo sentido, porque dado el régimen especial de la Fuerza Pública, como se dijo, responde a la igualdad entre el reajuste aplicado al personal en servicio activo con el del personal en retiro, pero ello no avanza a comprender al personal en servicio activo dentro de las normas propias de los pensionados." (Negrillas originales).

⁵ Sentencia del 22 de julio de 2019, medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 15001-33-33-012-2018-00027-01, Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220170022000
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

2.2. CASO CONCRETO

Para desarrollar el caso en concreto se advierte que dentro del plenario se encuentra acreditado, lo siguiente:

- Que el Teniente Coronel (R) VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS, prestó sus servicios desde el 25 de enero de 1989 al 15 de diciembre de 2016, conforme a su hoja de servicios (Folio 2 en PruebasYAnexos 01CDFI8ExpedienteAdministrativo).

- Que a través de **Resolución No. 8934 del 28 de noviembre de 2016**, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció al Teniente Coronel (R) VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS, asignación de retiro, efectiva a partir del 15 de diciembre de 2016 (Folios 6-7 en PruebasYAnexos 01CDFI8ExpedienteAdministrativo).

- Que mediante petición radicada bajo el número **241278 de 23 de junio de 2017** el demandante solicitó a CASUR el reajuste histórico de la asignación de retiro durante los años 1997 a 2004 con base en el I.P.C. y que con el valor resultante se diera aplicación al principio de oscilación en los años 2005 en adelante (Folios 12-13 en PruebasYAnexos 01CDFI8ExpedienteAdministrativo).

- Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de Oficio No. E-01524-201714891-CASUR respondió de manera desfavorable la petición anterior (fls. 29-30).

Ahora bien, tal como se expuso en precedencia únicamente es procedente durante los años 1997 a 2004, la reliquidación de las asignaciones de retiro y pensiones, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en virtud de la Ley 238 de 1995. Posibilidad que no se encuentra abierta para reliquidar salarios, se itera.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme a la hoja de servicios del demandante y a la Resolución No. 8934 del 28 de noviembre de 2016, a través de la cual se reconoció la asignación de retiro, se hace más que evidente que el demandante prestó sus servicios hasta el 15 de diciembre de 2016, aspectos que permiten concluir claramente que no es beneficiario del reajuste señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, para las asignaciones de retiro, toda vez que durante los años de 1997 a 2004, se encontraba en servicio activo.

En consecuencia, al no resultar aplicable el reajuste con base en el IPC para los años de 1997 a 2004, tampoco es posible realizar modificación alguna respecto de los valores devengados por el actor desde el 01 de enero de 2005, toda vez que desde ese año, tal como ha sido dispuesto por la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, el legislador reiteró la aplicación del principio de oscilación conforme la Ley 923 de 2004, asunto que además fue reglamentado a través del artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año. En consecuencia, la asignación de retiro del Teniente Coronel (R) VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS, se encuentra correctamente liquidada.

Por consiguiente, en atención de que el aquí demandante durante el periodo de 1997 a 2004, se encontraba devengando salarios y no una asignación de retiro, pues la misma solo fue reconocida hasta el año 2016, no puede este Despacho

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No:	15001333301220170022000
Demandante:	VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

llegar a una conclusión diferente a negar las pretensiones de la demanda y declarar probada la excepción planteada por la parte pasiva, consistente en la "inexistencia del derecho".

3. De las Costas del Proceso

Conforme a lo indicado en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, en la sentencia o auto que resuelva la actuación debe disponerse sobre la condena en costas y fundamentarse su imposición en contra de la parte vencida, siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Luego, en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011, definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 - Rad.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que al haberse negado las pretensiones de la demanda se condenará en costas al extremo actor, las cuales están debidamente acreditadas, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación del criterio trazado por el Tribunal Administrativo de Boyacá⁶, la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el Art. 366 del C.G.P. una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁷.

Contra la presente providencia proceden los recursos de Ley.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas por el señor **VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR probada la excepción de "*Inexistencia del derecho*", propuesta por el apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**.

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

⁷ Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2017 (fl.14)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001333301220170022000
Demandante: VICTOR ALDEMAR REINA ARENAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, Líquidense.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por Secretaría archívese el proceso. Déjese las constancias respectivas.

El auto anterior se notificó por estado N° 11, de hoy 18 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a380924b0b589448350fde59e07451c5974e1b55693bd3c72551797a5
c49191e**

Documento generado en 16/02/2021 10:42:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 2019 00005 00
Demandante: KELI YOLANI MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 05 de febrero de 2021, poniendo en conocimiento recurso interpuesto, para proveer de conformidad (fl.608).

Revisado el plenario se advierte que el 18 de diciembre de 2020, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.587-6074), contra la **sentencia de primera instancia** proferida por este Despacho, el día 03 de diciembre de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

(...)

Parágrafo 1. *El recurso de apelación contra las sentencias y los numerales 1 a 4 de este artículo se concederán en efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".*

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses del demandante y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 03 de diciembre de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

¹ El término de 10 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 07 de diciembre de 2020 día hábil siguiente a la notificación por estado, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 13 de enero de 2021 y el apoderado hizo lo propio el 18 de diciembre de 2020.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 150013333012 2019 00005 00
Demandante: KELI YOLANI MUÑOZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 11, de hoy, 19 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
Juez

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5b29af7dd7782bfeb87ce1b36bbd279a8345aaaa50802a0c8221a67f1c1870

Documento generado en 16/02/2021 11:41:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2020 0193 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de cumplimiento instaurada por el señor **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA**, contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**.

I. ANTECEDENTES

1. DE LA DEMANDA

1.1. SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO

Se dirige la acción de cumplimiento con el fin de obtener del Municipio de Tunja, el acatamiento del parágrafo del artículo 19 del Decreto 120 del 21 de enero de 2010 "*Por el cual se adoptan medidas en relación con el consumo de alcohol*", norma que transcribió así:

"Obligación de las entidades públicas. Las entidades públicas deberán difundir las medidas de que trata el presente decreto tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten"

1.2. HECHOS

Refirió el demandante que el 30 de noviembre de 2020, mediante mensaje de datos radicó ante el Municipio de Tunja, solicitud con el objeto de que se dé cumplimiento al parágrafo del artículo 19 del Decreto Ley 120 de 2010 el cual dispone: "*obligación de las entidades públicas. Las entidades públicas deberán difundir las medidas de que trata el presente decreto tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten*", y que transcurrido el término previsto en la Ley 393 de 1997 la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la norma, ratificando su incumplimiento.

2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2020, fue inadmitida mediante auto del 14 de enero de 2021 y subsanada mediante escrito recibido por mensaje de datos el 15 de enero de 2021, fue admitida mediante auto del 27 de enero de la misma anualidad, oportunidad en la que se ordenó la notificación de la entidad demandada, a la que le fue otorgado el término de 3 días para intervenir,

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2020 0193 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, además se decretaron pruebas de oficio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La abogada RUBY STELLA BERNAL HERNANDEZ en su condición de apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, mediante mensaje de datos recibido el 09 de febrero de 2021, informo al Despacho que El Decreto 120 del 21 de enero del 2010, fue debidamente publicado en la página web de Municipio de Tunja como consta en enlace: <http://www.tunja-boyaca.gov.co/buscar?q=decreto%20120%20del%2020102>.

Además refirió que entendiendo la necesidad de desplegar una difusión más amplia del contenido de las disposiciones del Decreto 120 del 21 de enero del 2010, y para hacer más efectivo el mensaje de prevención a la ciudadanía, se dispondrá su exposición a través de una pieza gráfica con los aportes más relevantes del mentado decreto, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de este escrito, atendiendo las necesidades propias para la elaboración de dicha pieza gráfica, luego de lo cual se allegará al Despacho prueba de su publicación.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si es procedente la acción de cumplimiento para imponer al Municipio de Tunja la obligación de acatar lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 120 de 2010 el cual dispone "*obligación de las entidades públicas. Las entidades públicas deberán difundir las medidas de que trata el presente decreto tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten*".

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho analizará lo siguiente: **(i)** Procedencia de la acción de cumplimiento; **(ii)** De la existencia de un mandato imperativo e inobjetable **(iii)** presupuestos para la prosperidad de esta acción de cumplimiento y **(iv)** Caso concreto.

(i) Procedencia del medio de control de cumplimiento.

El artículo 87 de la Constitución Política consagra la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido".

La Ley 393 de 1997 que desarrolló la norma constitucional transcrita, dispuso, en su artículo 1º, que el objeto de la acción de cumplimiento es el siguiente:

"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos".

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo. (...) "*¹

(ii) De la existencia de un mandato imperativo e inobjetable

A través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como "deberes".

Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato "imperativo e inobjetable" en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997. En efecto, los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo².

(iii) Presupuestos para la prosperidad de esta acción de cumplimiento

Con relación a los presupuestos para la prosperidad de esta acción, el Consejo de Estado³ ha señalado los siguientes:

- i)** Debe determinarse si la obligación está consignada en una ley o en un acto administrativo.
- ii)** Si esta obligación es clara, expresa y actualmente exigible para determinar el alcance y contenido de la obligación.
- iii)** Si dicha obligación se encuentra en cabeza de la accionada.
- iv)** Que no se trate de una norma que implique un gasto.
- v)** Si no hay otro mecanismo judicial ordinario para hacer cumplir la obligación, para lo cual es necesario establecer el objeto y naturaleza de las pretensiones.
- vi)** Si existiendo otro mecanismo judicial ordinario que sea indispensable para evitar un daño grave e inminente del accionante, pues la acción de cumplimiento es de naturaleza residual.
- vii)** Deberá determinarse si se probó estas situaciones excepcionales.

iv) Caso concreto.

En el *sub exámine*, el demandante pretende que el Municipio de Tunja, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 120 del 21 de enero

¹ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

² Consejo de Estado, sentencia del 30 de marzo de 2017, radicado No. 25000-23-41-000-2016-02177-01, CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Consejo de Estado, providencia de 31 de enero de 2019. Radicación número: 66001-23-33-000-2018-00404-01. C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2020 0193 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

de 2010, motivo por el cual el 30 de noviembre de 2020, mediante mensaje de datos radicó ante el Municipio de Tunja, solicitud con el objeto que se cumpla la norma, la cual dispone "*obligación de las entidades públicas. Las entidades públicas deberán difundir las medidas de que trata el presente decreto tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten*".

Ahora bien, frente a la anterior situación la apoderada del Municipio de Tunja, en la contestación de la acción en referencia informó al Despacho que el Decreto No. 120 del 21 de enero del 2010, fue debidamente publicado en la página web de Municipio de Tunja, como consta en enlace: <http://www.tunja-boyaca.gov.co/buscar?q=decreto%20120%20del%2020102>

Así las cosas, en principio se configuraría la carencia actual de objeto por hecho superado; sin embargo, el Despacho observa que el Decreto 120 del 21 de enero de 2010, fue derogado por el Decreto único reglamentario 780 de 2016⁴ excepto los artículos 3, 4 y 5 que continúan vigentes.

Al respecto, es del caso precisar que el Decreto único reglamentario 780 de 2016, reemplazo el contenido orgánico del Decreto 120 del 21 de enero de 2010 el cual reguló de forma íntegra la materia sobre el consumo de alcohol en el título 6 artículos 2.8.6.1.1. a 2.8.6.2.18.

Así las cosas, no hay lugar a adentrarse al fondo de la controversia planteada por el actor, en primera medida, porque resultaría un absurdo ordenar el acatamiento de una norma que desapareció del ordenamiento jurídico; además, porque en razón de que la finalidad de la acción de cumplimiento es, como se expuso en párrafos anteriores, es hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que impone determinada actuación u omisión a la autoridad⁵.

En consecuencia, si la norma no está vigente no se podrá exigir el obedecimiento de los mandatos que contenga; en otras palabras, no se cumple con el presupuesto de que la obligación sea actualmente exigible, por lo que se negaran las pretensiones de la demanda.

3. Costas.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 188 del CPACA adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 establece sobre la condena en costas, lo siguiente:

"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal."

⁴ por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, publicado en el Diario Oficial No. 49.865 de 6 de mayo de 2016.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 09 de marzo de 2017, radicado No. 25899 33 33 001 2016 00147 01 (ACU), CP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2020 0193 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

Así las cosas, este estrado judicial se abstendrá de condenar en costas, teniendo en cuenta el interés público de la presente acción.

4. Del reconocimiento de personería.

Finalmente observa el Despacho que a folio 43 del expediente digital obra poder otorgado por el señor LIBARDO ANGEL GONZALEZ, en calidad de apoderado general del alcalde de la ciudad de Tunja, debidamente delegado para otorgar poder en representación de ese ente territorial a la abogada RUBY STELLA BERNAL HERNANDEZ, identificada con C. C. No. 1.0049.607.459 de Tunja y tarjeta profesional 324.198 del C. S. J. para que defienda los intereses del Municipio de Tunja, allegando la documentación que lo acredita como tal por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- PRIMERO.-NEGAR las pretensiones de la acción de cumplimiento, instaurada por el señor **EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA**, contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada RUBY STELLA BERNAL HERNANDEZ, identificada con C. C. No. 1.0049.607.459 de Tunja y tarjeta profesional 324.198 del C. S. J. para que actúe como apoderada del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 43 y ss.

CUARTO.- En firme esta providencia archívense las diligencias, déjense constancias y anotaciones de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO

Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Radicación No.: 15001 3333 012 2020 0193 00
Demandante: EDWAR ALEJANDRO MONROY MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fdb569dddb26ab1cba4b5c5a61b4dc82877c719fd9ce81111f67557b5f1490

Documento generado en 17/02/2021 11:01:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00012 00
Demandante: MARIO ANIBAL HERNÁNDEZ CAMARGO
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de febrero de 2021, poniendo en conocimiento recurso interpuesto, para proveer de conformidad (fl.237).

Revisado el plenario se advierte que el 25 de enero de 2021, la parte actora interpuso recurso de apelación (fls.226-235), contra providencia proferida por este Despacho el 21 de enero de 2021 que rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada.

Dicha providencia es susceptible del recurso de apelación, según lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

(...)

6. El que niegue la intervención de terceros.

Parágrafo 1. El recurso de apelación contra las sentencias y los numerales 1 a 4 de este artículo se concederán en efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario".

Finalmente, se corrobora que el recurso se presentó oportunamente¹ por el apoderado que representa los intereses de la entidad demandada y está debidamente sustentado conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder ante el Tribunal Administrativo de Boyacá y **en el efecto devolutivo,** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad

¹ El término de 3 días para interponer el recurso de apelación se cuenta desde el 25 de enero de 2021 día hábil siguiente a la notificación por estado, por lo que el término para interponer el recurso vencía el 27 de enero de 2021 y el apoderado hizo lo propio el 25 de enero de 2021.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00012 00
Demandante: MARIO ANIBAL HERNÁNDEZ CAMARGO
Demandados: UGPP

demandada, contra la providencia proferida por este Despacho el 21 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para lo pertinente.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

El presente auto es notificado en estado No. 11, de hoy, 19 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ

Juez

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00012 00
Demandante: MARIO ANIBAL HERNÁNDEZ CAMARGO
Demandados: UGPP

Firmado Por:

DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09c6f8956037f5e8663c7b9849552df59756f67c9fccaf374d4724a9818d668

Documento generado en 16/02/2021 12:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00145 00
Demandante: HERNANDO ALFONSO FERNANDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 12 de febrero del año en curso, poniendo en conocimiento sentencia de segunda instancia, para proveer de conformidad (fl. 439).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 14 de enero de 2021 (fls. 410-438), que ordenó confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 09 de octubre de 2020 (fls. 287-314), modificando unos numerales, por las razones expuestas en esa providencia.

Concretamente el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó en decisión del 14 de enero de 2021, lo siguiente:

"PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, el 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del actor, vulnerados por la Secretaría de Educación de Boyacá, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FIDUPREVISORA S.A-, excepto los literales 3º, 4º, 5º y 6º que se modificarán, para agruparlos en una sola orden, así:

"ORDENAR al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la FIDUPREVISORA S.A., y a la Secretaría de Educación de Boyacá, realizar en coordinación, los trámites internos que correspondan para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se dé respuesta de fondo a la petición radicada por el señor Hernando Alfonso Fernández, el 21 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia".

SEGUNDO. Dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de este fallo, conforme lo consagra el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y para su eventual revisión, envíese a través de los medios electrónicos, únicamente la demanda de tutela, los fallos de primera y segunda instancia, el escrito de impugnación, sin

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00145 00
Demandante: HERNANDO ALFONSO FERNANDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

perjuicio que la Corte solicite posteriormente documentos complementarios, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. *Remítase copia de esta providencia al juzgado de origen."*

Así las cosas, como quiera que no existen órdenes pendientes por cumplir, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

El presente auto se notifica por estado No. 11, hoy 19 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1911b4ba8c437ea41cd59f3d9c4fc34434e44e8fba267207e5390a6198f
665e0**

Documento generado en 16/02/2021 11:06:43 AM

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00145 00
Demandante: HERNANDO ALFONSO FERNANDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Vinculado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00149 00
Accionante: NEDER ENRIQUE TALAIGUA MARTINEZ TD 33505
**Accionados: DIRECTOR Y AREA JURIDICA ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE
COMBITA Y JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA**

Ingresa el proceso con informe secretarial, poniendo en conocimiento decisión adoptada en sentencia de segunda instancia (fl. 134).

Revisado el expediente será del caso, **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá que en providencia del 25 de enero de 2021 (fls. 129-133), confirmó la sentencia proferida por este estrado judicial el 17 de noviembre de 2020 (archivo 10).

Concretamente el Tribunal Administrativo de Boyacá ordenó en decisión del 25 de enero de 2021, lo siguiente:

- "1. **Confirmar** la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Tunja dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
- 2. **Notificar** a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 o por cualquier medio tecnológico idóneo a disposición de la secretaría de esta Corporación.*
- 3. En firme esta providencia, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión conforme al mandato del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991" (fl. 133)*

Así las cosas, como quiera que no existen órdenes pendientes por cumplir, se ordena que el expediente **permanezca en Secretaría**, mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 15001 3333 012 2020 00149 00
Accionante: NEDER ENRIQUE TALAIGUA MARTINEZ TD 33505
Accionados: DIRECTOR Y AREA JURIDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA Y JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA

Por lo expuesto, **el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en proveído del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: En firme esta determinación, permanezca el expediente en Secretaría mientras el cuaderno principal regresa de la Corte Constitucional de surtir el trámite eventual de revisión.

El presente auto se notifica por estado No. 11, hoy 19 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36d0eab0e8a97deee0bc412d3278cc7e2586fac5f1998042775e47016b
3e1fc8**

Documento generado en 16/02/2021 04:59:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 2021 00016 00
Demandante: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DE LEYVA – ESVILLA S.A. ESP.
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ.

Ingresa las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 15 de enero de 2021, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl.118).

Revisado el plenario, considera esta instancia, necesario y previo a realizar el estudio de admisión del presente medio de control, oficiar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ, con el fin de que remita al presente proceso la constancia de notificación o de comunicación legible del acto administrativo demandado Resolución No. 583 del 10 de marzo de 2020, a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VILLA DE LEYVA- ESVILLA S.A. ESP.

Para los anteriores efectos, **se otorga a la oficiada el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación.**

El presente auto es notificado en estado No. 11, de hoy 19 de febrero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**DEYNA JOHANA BELTRAN GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dbab3acb696f45edf40740a8acb066bfe755f9aa339706f9a09f58423ec4a0a

Documento generado en 16/02/2021 12:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>